LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

1. Los actos de investigación pueden devenir en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidos al contradictorio.

2. La sindicación de la víctima adquiere especial relevancia y utilidad probatoria en los delitos contra la libertad sexual; sobre todo si ella carece de incredibilidad subjetiva y es persistente.

3. Está conforme a ley la sentencia que declaró la responsabilidad penal del procesado por existir suficiencia probatoria sobre su participación en el hecho imputado.

Lima, quince de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Rolando Yole Pérez Romero contra la sentencia del 4 de octubre de 2023[1]. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad[2] en agravio de la menor de clave R. M. CH. F. Además, le impuso 35 años de pena privativa de libertad que será computada desde su detención ocurrida el 4 de octubre de 2022 y vencerá el 3 de octubre de 2057. Asimismo, fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada[3].

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos

[1] Emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, corre a folio 808.

[2] La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006.

[3] Es del caso mencionar que el juicio oral se quebró hasta en dos oportunidades debido a la reconformación de las salas penales superiores. Conforme puede verse a folios 488 y 626.

ordinarios regulados en dicho Código adjetivo[4]. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, tal como lo dispone el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial del proceso que es sometido a conocimiento de la Corte Suprema y en los términos establecidos por el artículo 298 del C de PP.

Segundo. Reiterada jurisprudencia de este supremo Tribunal ha concedido utilidad probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual. Al respecto, se ha precisado que la sindicación de aquella adquiere relevancia probatoria si es corroborada con otros medios de prueba periféricos y siempre que no exista incredibilidad subjetiva, además cuando dicha incriminación sea verosímil y persistente. En torno a ello se ha establecido una metodología operativa de validación de certeza de la declaración de la víctima en el fundamento decimoprimero del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Tercero. También la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad 469-2020 (fundamento cuarto) ha destacado que los actos de investigación pueden derivar en actos de prueba si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales y son sometidas al contradictorio en el juicio oral.

Cuarto. En los delitos de violación sexual de menores el bien jurídico tutelado, según el fundamento decimosexto del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, es la indemnidad o intangibilidad sexual de las personas que por su edad no pueden disponer aún libremente de su sexualidad. La Corte Suprema define la indemnidad sexual de los menores como

[4] Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

una manifestación de la dignidad de la persona humana, donde importa el libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera intima, las cuales pueden generar en aquellos menores huellas o traumas psíquicos negativos. Por tales razones, la ley penal tutela de modo absoluto a los menores de agresiones abusivas de terceros e, incluso, de aquellos que ejercen sobre ellos vínculos familiares, de custodia o dependencia.

II. HECHOS IMPUTADOS

Quinto. Según la acusación fiscal[5], se imputa al acusado Rolando Yole Pérez Romero haber agredido sexualmente a la menor de clave R. M. CH. F. de 7 años de edad hasta en cuatro oportunidades desde el mes de diciembre de 2006 hasta el 7 de mayo de 2007. La primera agresión sexual tuvo lugar al interior del inmueble del acusado Pérez Romero ubicado en la comunidad de La Libertad del distrito de Pichari. En aquella ocasión el acusado la condujo a su cuarto, la recostó sobre un colchón, le bajó el pantalón y la trusa y enseguida le introdujo el miembro viril por la vagina por espacio de 30 minutos. Al terminar el acusado le entregó S/ 1,00 a modo de propina para mantener callada a la menor agraviada. La segunda agresión sexual también ocurrió en el domicilio del procesado Pérez Romero; sin embargo, la tercera y cuarta vez los vejámenes sexuales ocurrieron al interior de la vivienda de la agraviada, ubicada en la Asociación de Vivienda Micaela Bastidas del mismo distrito de Pichari.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Sexto. La defensa técnica del procesado Rolando Yole Pérez Romero, en su recurso de nulidad[6] sostuvo que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Por consiguiente,

[5] En la Acusación 223-2009-MP-1FSM-AY del 19 de agosto de 2009 a fs. 185-187 y el Dictamen Complementario de Acusación 10 del 25 de febrero de 2020 a fs. 324-333.
[6] En folio 853.

solicitó la absolución de su patrocinado y formuló los siguientes agravios:

6.1. El Tribunal superior no hizo una valoración adecuada de los medios de prueba porque omitió verificar si el relato incriminador de la víctima cumplió con el criterio de persistencia previsto en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 dado que la menor se negó a ratificar su sindicación en el juicio oral.

6.2. Menciona también que el relato incriminador de la menor carece de verosimilitud porque el médico legista que evaluó a la víctima no brindó respuestas concretas, claras y precisas sobre las lesiones que encontró en la vagina de la menor durante la evaluación ginecológica que le practicó. Tampoco precisó si tales lesiones eran recientes o antiguas, lo cual hubiera permitido determinar la fecha aproximada del último acto sexual.

6.3. Cuestiona las conclusiones del Informe Psicológico porque se oponen al sentido narrativo y lógico de la versión incriminatoria de la menor agraviada. Aunado a ello, la defensa sostuvo que el relato de la víctima resulta contradictorio entre sí porque afirmó que los hechos tuvieron lugar en el mes de julio de 2007.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. El fiscal supremo de familia opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. En torno a ello sostuvo los siguientes argumentos[7]:

7.1. No hay evidencia de móviles espurios, de resentimiento u odio entre la víctima y el acusado con anterioridad a los hechos ilícitos, que permitan determinar razones espurias para atribuirle falsamente la comisión de un hecho delictivo tan grave. En

[7] En folio 117 del cuaderno formado en esta suprema Sala penal.

consecuencia, se descarta la existencia de un supuesto préstamo impago que justifique la denuncia interpuesta.

7.2. El relato incriminatorio de la víctima contra el acusado Rolando Yole Pérez Romero ha sido pormenorizado y coherente en lo sustancial, tanto en el relato consignado en el Informe Psicológico como el contenido en su declaración en juicio oral. Y si bien se advierten variaciones en su versión, estas son mínimas y obedecen al paso del tiempo, ya que los vejámenes sexuales ocurrieron cuando tenía 8 años de edad.

7.3. Además, existen suficientes elementos probatorios que fueron actuados en el juicio oral que permiten acreditar el cumplimiento del estándar de verosimilitud del relato incriminatorio de la víctima.

7.4. En cuanto a la alegación de la defensa respecto a la supuesta negativa de la agraviada para ratificar su declaración en el juicio oral, cabe advertir que la menor ratificó su versión de los hechos en la sesión 7 del 29 de diciembre de 2022. En consecuencia, no se ha afectado la validez de su sindicación.

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Octavo. Para analizar el caso *sub iudice* esta suprema Sala penal examinará los argumentos del fallo recurrido, así como las pruebas de cargo acumuladas y los agravios del recurso de nulidad. Al respecto, se aprecia que la Sala penal superior sustentó su decisión de condena sobre la base del relato incriminatorio de la menor de iniciales R. M. CH. F.[8]. Cabe precisar que tal sindicación se encuentra convalidada con los siguientes medios probatorios:

[8] En su declaración referencial y en presencia del representante del Ministerio Público afirmó que conoce al acusado porque vive frente a su casa. Además, lo sindicó como la persona que la violó hasta en cuatro oportunidades. Precisó que en una ocasión le ofreció S/ 1,00 de propina si lo acompañaba a su casa. Al ingresar a su

8.1. El reconocimiento médico legal[9] practicado a la menor agraviada el 13 de mayo de 2007. En dicha evaluación se diagnosticó que la víctima presentó signos de laceración vaginal e introito vaginal abierto. Cabe destacar que el médico legista Guido Raúl Jordan Schwarz concurrió a la sesión 2 del juicio oral y explicó que los signos de laceración del introito vaginal son indicadores de que la menor agraviada fue víctima de abuso sexual.

8.2. El Informe Psicológico 014-2008[10]. El cual concluye que la menor agraviada posee un soporte familiar inadecuado y fue víctima de abuso sexual. Cabe mencionar que la psicóloga Susan Yanina Barra Valdez concurrió al juicio oral[11] y ratificó sus conclusiones consignadas en el citado informe. Asimismo, sostuvo que el relato incriminador de la víctima fue veraz porque relató los hechos imputados de forma espontánea.

8.3. El Acta de nacimiento de la menor agraviada[12] y que acredita que nació el 22 de abril de 1999; por ende, tenía 7 años de edad al momento que ocurrieron los hechos imputados.

8.4. La declaración de Saturnina Fernández Gutiérrez contenida en su manifestación policial y que fue oralizada por el representante del Ministerio Público. Ella acredita que la madre de la menor sorprendió al acusado Rolando Yole Pérez Romero al interior de su vivienda cuando trataba de besar a su hija. Le reclamó dicha conducta al procesado, pero aquel negó tal conducta. Posteriormente, le preguntó a su hija qué había sucedido y aquella le reveló que el acusado la había besado en

---

domicilio la subió a su cama y le quitó la ropa para introducirle el pene por la vagina. Al finalizar le entregó S/ 1,00 (a folio 7).

[9] En folio 33.

[10] En folio 87.

[11] En la sesión 5 del 4 de octubre de 2022, a folio 677.

[12] En folio 79.

la boca y le tocaba sus partes íntimas con su miembro viril; y la había violado en cuatro oportunidades por lo cual le entregó a cambio S/ 1,00 para mantenerla callada.

8.5. La evaluación psicológica practicada al acusado Rolando Yole Pérez Romero, contenida en el documento denominado Psicológico contra la libertad sexual 002925-2023-PS-DCLS[13]. La cual acredita que el procesado presenta rasgos de una personalidad compulsiva y dependiente. En la sesión 11 del 13 de diciembre de 2022 se presentó el psicólogo José Antonio Plasencia Juzcamaita para ratificar sus conclusiones.

8.6. Finalmente, se oralizó el Acta de inspección ocular realizada en la vivienda del acusado Pérez Romero. Esta corrobora el relato incriminatorio de la víctima, dado que dicha vivienda se encuentra ubicada frente al domicilio de residencia de la menor agraviada.

Noveno. Ahora bien, esta suprema Sala penal también aprecia que frente a las pruebas de cargo actuadas durante el juicio oral el procesado Rolando Yole Pérez Romero, en ejercicio de su derecho de defensa, solo se limitó a negar los hechos imputados. Fue así que en su versión exculpatoria solamente argumentó que la menor lo sindicó porque fue manipulada por sus padres, quienes le debían la suma de S/ 1600,00. Asimismo, alegó que desde los 46 años de edad no puede tener relaciones sexuales porque sufre de la próstata y desde los 30 años de edad una mujer lo contagió de una enfermedad que lo incapacita para sostener relaciones sexuales. Finalmente, cuestionó que la Sala penal superior tampoco tomó en cuenta que el relato incriminador de la menor no fue ratificado en el juicio oral; por tanto, no se cumplió con el presupuesto de persistencia.

[13] En folio 550.

Décimo. Ahora bien, sobre tal descargo del procesado este supremo Tribunal tiene también en cuenta que en autos no obra documento alguno que pruebe la existencia del supuesto préstamo realizado por el acusado Rolando Yole Pérez Romero a favor de los padres de la menor agraviada. Por el contrario, se cuenta con la declaración de la perita psicóloga Susan Yanina Barra Valdez, que en la sesión 5 del juicio oral afirmó ante la Sala penal superior que el relato incriminador de la víctima fue espontáneo y creíble. Aunado a ello, también se oralizó la manifestación policial de Saturnina Fernández Gutiérrez, quien en presencia del representante del Ministerio Público sostuvo que sorprendió al acusado cuando trataba de besar en la boca a su hija. En consecuencia, se debe descartar el agravio planteado sobre una supuesta manipulación realizada sobre la menor por sus padres. Es más, cabe indicar también que esta mencionó que fue la propia agraviada quien le reveló los ataques sexuales sufridos por parte del procesado hasta en cuatro oportunidades. Al respecto, se observa también que en la sesión del 15 de septiembre de 2023 se oralizó la declaración inicial del acusado. En ella el acusado reconoció haber tocado las partes íntimas de la menor de clave R. M. CH. F. y adujo que era la propia menor quien tomaba su mano y la llevaba hasta sus partes íntimas.

Decimoprimero. Para este supremo Tribunal resulta también relevante que el médico legista Guido Raúl Jordan Schwarz haya concurrido al plenario para explicar las conclusiones del reconocimiento médico legal practicado a la menor agraviada, sobre todo porque él explicó que la menor agraviada presentó signos de laceración del introito vaginal, los cuales son indicadores de abuso sexual. Cabe destacar que tal declaración plenaria permite a este supremo Tribunal interpretar y entender por qué se consumó el delito imputado en la

menor, pese a tener un himen dilatable. En consecuencia, corresponde considerar que los agravios planteados respecto al grado de verosimilitud del relato incriminador se encuentran superados porque la explicación brindada en el juicio oral por el citado médico legista resulta suficiente para otorgarle verosimilitud al relato incriminador de la menor, máxime si el hallazgo de la citada laceración en la vagina supone que dicha lesión se produjo recientemente. Al respecto, se advierte también que tal conclusión se convalida con las fechas de evaluación médica practicadas a la víctima, la cual se realizó el 13 de mayo de 2007 y la última vejación sexual que ocurrió 5 días antes.

Decimosegundo. Respecto al cuestionamiento de la defensa del acusado al relato de la víctima, esta suprema Sala penal debe indicar que él no incide en lo esencial sobre la coherencia del hecho incriminado. Es más, el agravio propuesto se limita solo a sostener una supuesta manipulación por parte de su padre, quien habría denunciado a su defendido para evitar el pago de una supuesta deuda. Sin embargo, este supremo Tribunal advierte de lo actuado que no hay evidencia alguna sobre la existencia de móviles espurios que justifiquen una falsa denuncia contra el procesado Rolando Yole Pérez Romero. Lo cual hace inconsistente el agravio señalado.

Decimotercero. También esta suprema Sala penal estima pertinente precisar que la declaración de la menor agraviada fue corroborada con otros medios de prueba periféricos como el Informe Psicológico 014-2008[14]. El cual registró que la autoestima de la víctima se encuentra mellada debido a la existencia de dificultades en su aspecto sexual a causa de la violación sufrida. A ello cabe agregar que al plenario

[14] En folio 87.

también concurrió la psicóloga Susan Barra Valdez y refirió que el lenguaje empleado por la menor evidenció espontaneidad y credibilidad con relación a los hechos imputados, con lo que se descarta la existencia de cualquier tipo de manipulación sobre su relato.

Decimocuarto. En cuanto a la declaración de la menor agraviada cabe resaltar que su valoración también tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 1-2011. En él se ha precisado que en los delitos sexuales en agravio de menores se debe observar lo siguiente: a) reserva de las actuaciones judiciales; b) preservación de la identidad de la víctima; y **c) promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima**. En consecuencia, no resulta atendible el agravio que cuestiona la negativa de la agraviada para prestar testimonio en el juicio oral, máxime si aquella en la sesión de audiencia del 10 de julio de 2023 sostuvo que no deseaba volver a declarar sobre lo mismo y ya lo había hecho hasta en dos oportunidades en referencia a los dos juicios orales quebrados anteriores. Frente a ello, se puede inferir que la agraviada nunca negó los hechos ni tampoco rectificó el sentido incriminador de su relato contra el acusado Pérez Romero.

Decimoquinto. Así, en atención a lo antes analizado y valorado, esta suprema Sala penal concluye que lo declarado por la menor agraviada tiene utilidad probatoria al ser consistente y estar corroborado de modo pertinente. Por tanto, dicho relato posee idoneidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Decimosexto. Por su parte, este supremo Tribunal debe reiterar que los agravios expuestos por el procesado no son validables y tampoco están corroborados con medios de prueba idóneos. Así, ellos no

afectan la relevancia y suficiencia de las pruebas de cargo acumuladas y expuestas.

Decimoséptimo. Asimismo, esta suprema Sala penal tiene en cuenta que las agresiones sexuales generan un daño psicológico en la persona agraviada; lo cual es más sensible cuando la agresión sexual recae en niños, niñas y adolescentes. Por consiguiente, las secuelas psicológicas que se generan a los agraviados deben ser atendidas por el Estado a través del sistema nacional de salud, por lo cual cabe disponer la aplicación del tratamiento psicológico que corresponda. Cabe entonces integrar en la sentencia recurrida dicho extremo.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del 4 de octubre de 2023[15]. La cual condenó a Rolando Yole Pérez Romero como autor del delito de violación sexual de menor de edad[16] en agravio de la menor de clave R. M. CH. F. Además, le impuso 35 años de pena privativa de libertad que será computada desde su detención ocurrida el 4 de octubre de 2022 y vencerá el 3 de octubre de 2057. Asimismo, fijó en S/ 10 000,00 la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada[17].

[15] Emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, corre a folio 808.
[16] La conducta típica atribuida al procesado se encuentra prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006.
[17] Es pertinente al caso mencionar que el juicio oral se quebró hasta en dos oportunidades debido a la reconformación de salas penales superiores. Conforme puede verse a folios 488 y 626.

II. **INTEGRARON** la referida sentencia y **DISPUSIERON** que a través del sistema nacional de salud se brinde el tratamiento psicológico que requiera a la agraviada de clave R. M. CH. F. Para tal efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la autoridad de salud competente con copia de esta ejecutoria suprema.

III. **MANDARON** se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo generado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata